



Expediente: **057560342152**  
Radicado: **RE-01251-2025**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/04/2025** Hora: **11:37:07** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTORA REGIONAL DE PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Directora de la Regional Páramo para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **SCQ-133-0833-2023** del 31 de mayo del 2023, se interpuso queja anónima, en cuanto a la afectación ambiental de tala de bosque natural nativo, ubicado en el municipio de Sonsón, que en atención a la queja funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de junio de 2023.

Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el informe técnico **IT-03452** del 14 de junio del 2023, producto del cual se generó la Resolución **RE-02560-2023** del 21 de junio del 2023, por medio de la cual la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 028-21694, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 42.90" Y: 5° 41' 11.10", ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, se impone al señor **DANILO LOAIZA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se informó lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo con la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado."

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-02974-2024** del 24 de mayo de 2024, en el cual se concluye que el señor **DANILO LOAIZA GRISALES** ha dado **cumplimiento total** a los requerimientos impuestos por esta corporación, adicionalmente en el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones.

Que mediante radicado **CS-08391-2024** del 15 de julio del 2024, la Corporación **REQUIRIÓ** al señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCIA** en calidad de representante legal de la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-21694, para que informará a este Despacho en un término de (10) diez días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente oficio, si tiene conocimiento respecto a las intervenciones evidenciadas el día 14 de junio de 2023 y si tuvo o tiene algún vínculo legal con el señor **DANILO LOAIZA GRISALES**.

Que mediante escrito con radicado **CE-12234-2024** del 26 de julio del 2024, la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, actuando por medio de su coordinadora de Sostenibilidad y Certificaciones la señora **SANDRA HERRERA CAMPUZANO**, informan a la Corporación que las actividades realizadas no se encuentran dentro del predio de la empresa, sino que la intervención fue en la propiedad del señor Héctor Betancur.

Que la Corporación a través de su grupo técnico realizó visita de control y seguimiento el día 07 de marzo del 2025, al lugar de interés, se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-01723-2025** del 19 de marzo del 2025, en el cual se concluyó y observó lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 7 de marzo de 2024 al sitio de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

En la visita se habló por teléfono con personal de Westfalia los cuales delegaron el acompañamiento de la visita en el señor Sebastián Henao como administrador del predio de Westfalia, con el señor Sebastián Henao señaló los linderos del predio de Westfalia, inicialmente la portería o entrada al predio y luego la parte alta del mismo, también señaló los cultivos colindantes con la parte alta del predio y el inicio de la apertura de vía que dio origen a la presente queja, donde inicia la apertura de la vía en lo que antes era un camino muy antiguo, el cual al parecer comunicaba al municipio de Sonsón con el municipio de Nariño.

Con las fotos georreferenciadas se pudo corroborar que las actividades que originaron la presente queja no se efectuaron en el predio identificado con FMI: 028-21694 sino en el predio identificado con FMI: 028-0006062.

En el lugar de los hechos se observa que fueron suspendidas todas las actividades que habían dado origen a la presente queja, el sitio se encuentra totalmente estabilizado y no se presentan procesos erosivos, tampoco se ha realizado quemas ni talas ni aprovechamientos forestales ni apertura de nuevas vías.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

## 26. CONCLUSIONES:

- Con las fotos georreferenciadas se pudo corroborar que las actividades que originaron la presente queja no se efectuaron en el predio identificado con FMI: 028-21694 sino en el predio identificado con FMI: 028-0006062.
- En el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. **IT-01723-2025** del 19 de marzo del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° **RE-02560-2023** del 21 de junio del 2023, al señor **DANILO LOAIZA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el informe técnico mencionado, se llevo a cabo la delimitación del lindero de los predios, con la georreferenciación de las fotos, se estableció que los hechos objeto de la medida preventiva ocurrieron en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-0006062 y no en el predio con FMI N° 028-21694, como erróneamente se dispuso en la medida, por lo tanto, con el fin de sanear el proceso y ajustar las actuaciones a derecho, es procedente levantar la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución **RE-02560-2023** del 21 de junio del 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien. Se advierte que en la visita realizada el día 07 de marzo de 2025, que generó el informe técnico **IT-01723-2025** del 19 de marzo del 2025, se evidencio que en el lugar de los hechos se observa que fueron suspendidas todas las actividades que habían dado origen a la presente queja, el sitio se encuentra totalmente estabilizado y no se presentan procesos erosivos. tampoco se ha realizado quemas ni talas ni aprovechamientos forestales ni apertura de nuevas vías. Adicionalmente, no fue posible en las diligencias de verificación, identificar el presunto responsable de las actividades evidencias, en tal sentido es procedente el archivo del expediente **057560342152**, relacionado a la queja **SCQ-131-0833-2023**.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-133-0833-2023** del 31 de mayo del 2023.
- Informe técnico de Queja con radicado N° **IT-03452-2023** del 14 de junio del 2023.
- Informe técnico de Control y Seguimiento **IT-02974-2024** del 24 de mayo del 2024.
- Oficio con radicado **CS-08391-2024** del 15 de julio del 2024.
- Escrito con radicado **CE-12234-2024** del 26 de julio del 2024.
- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01723-2025** del 19 de marzo del 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, que se impuso al señor **DANILO LOAIZA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986, impuesta mediante Resolución **RE-02560-2023** del 21 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.



**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DANILO LOAIZA GRISALES** y a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, actuando por medio de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCIA**, o quien haga sus veces al momento, para que, en caso de identificar intervenciones de los recursos naturales en su predio, lo reporte a la policía y a esta autoridad ambiental.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, **ARCHIVAR** el expediente **057560342152**, el cual contiene la queja **SCQ-133-0833-2023**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- Al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**
- A la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, actuando por medio de su representante legal el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCIA**, o quien haga sus veces al momento.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE**  
**DIRECTORA REGIONAL PÁRAMO**

**Expediente: 057560342152**

*Fecha: 01 de abril del 2025*

*Proyectó: Abogada Ximena Osorio*

*Técnico: Jorge Alexander Muñoz Betancur*

*Dependencia: Control y seguimiento. Queja.*